

Celda N. 118
Mar. - 13/93

José Ramos García



Exhortoria

76

Del enjuiciado José
Ramos García 118-

El Abogado en la Carcel en
Moreno 13/93

No tiene retrato



Specutoria

Condenado José Ramos Garcia.

Al Sr. Morri Sanchez, Escribano de Estado de esta Provincia, cumpliendo con lo ordenado en el decreto de veinte y ocho ^{del corriente} que mas abajo inserto, procedo a poner copia certificada de las piezas que forman la specutoria antes referida y que son como si fueren.

En el juicio criminal seguido de oficio ^{de oficio} contra José Ramos Garcia compuesto de tres ^{de 1^{ra} Inst^a} enarios, dos de ellos por homicidio y uno por abigeato. - Autos y Vistos; teniendo en consideracion ^{Primero} que de los sumarios seguidos contra José Ramos Garcia, solo forman este proceso los tres que se pasan a examinar, habiendose separado el relativo a un hurto de alhajas y otras sobre hechas, en las cuales se ha sobreseido, como aparece de las specutorias respectivas. Segundo: que en el cuaderno signado con el numero uno aparece que el pasado año de mil ochocientos setenta y cuatro Don Manuel Chavez que vivia en el despoblado de la Hacienda Huapalas, fue asaltado en la Chosa de su majada, por cuatro desconocidos, quienes despues de haberle robado varios objetos y prendas de uso, dieron muerte a Manuel C. Inga, que por la noticia que recibio de un muchacho llego en los momentos del asalto a prestar auxilios a su vecino y pariente el citado Chavez. Tercero: que aunque ni se practico el reconocimiento medico legal, sintieron

go se encuentra plenamente acreditado el cuerpo del delito, con las declaraciones uniformes de Juan Sernaque Jofas treinta y una, Mercedes Rivas Jofas treinta y una, José Maria Castillo Jofas treinta y tres, Sebastian Castillo Jofas treinta y cuatro, Ezequiel Cordova Jofas treinta y cinco, quienes manifiestan haber visto el cadaver del infortunado Ynga, el cual presentaba una herida de bala en la tetilla izquierda y del tamaño de un sob. Cuarto: que Manuel Encarnacion Chavez uno de los asaltados, asegura a Jofas veintinueve puella, que reconoció entre los asaltados al enjuiciado Ramon Garcia por que este fué quien lo amarró mientras registraban y robaban la casa, y quien despues victimó a Ynga, descargandole un tiro de escopeta. Quinto: que por el testimonio que se acaba de analizar fué ya voz general en Huapala y sitios circunvecinos que Ramon Garcia era el autor del homicidio, pero no se ha podido obtener ningun otro dato sobre el particular, fuera de las sospechas que sustentaba la mala fama del enjuiciado y los esfuerzos vanos que hizo para probar la coartada, pues la escopeta encontrada, pocos meses despues escondida en un Chope, y de que se ocupa la carta de Jofas, treinta y nueve, no arroja ninguna luz siendo por ahora casi imposible practicar indagaciones a ese respecto, en ra-



Son del largo tiempo trascurrido, como lo ma-
 nifiesta el Juz de Paz Comisionado, en el des-
 pacho comiente a fojas setenta y dos, Sexto;
 que en el sumario contenido en el cuaderno nume-
 ro dos, se imputa al mismo Ramon Garcia, otro
 homicidio perpetrado el año mil ochocientos veintá
 y dos, y con circunstancias mas graves que el ante-
 rior, pues se le acusa de haber estrangulado a su
 propia esposa Antonía Chavez. Setimo: que el
 cadaver de la referida Chavez, no fue reconocido
 por facultativos y como es costumbre ordinariamen-
 te en las pequeñas poblaciones del campo, se
 confió tal reconocimiento, a empiricos, que en el
 presente caso lo fueron Don Rudecindo Rojas
 y Don Geronimo Sancarranco, cuyo dictamen que
 se registraba en este sumario a fojas nueve fue des-
 glosado y agregado a otro sumario por subplan-
 tacion, el cual por tal motivo se tiene a la vista,
 encontrandose en el dicho dictamen a fojas diez
 y seis vuelta. Octavo: que en ese dictamen expre-
 sa Rojas y Sancarranco, que en su concepto la
 Chavez fue estrangulada, sin embargo a fojas
 treinta y una y treinta y tres declaran dichos
 empiricos, que no han firmado tal dictamen, que
 por ciertas circunstancias extraordinarias, no pu-
 dieron presentar en debida forma, el que habian
 acordado y el cual lo remittieron despues confor-
 me al borrador que obra a fojas treinta y dos y en
 el que manifiestan que si bien en el cuello de la
 Chavez, se notaban dos manchas cárdenas, sin em-

S
bargo la fisonomía tranquila del cadáver
los hacía creer que no había sido estrangulada. Noveno: que prescindiendo de tal dictamen, aparece en autos comprado el cuerpo del delito, pues además de las declaraciones de Simón Nima y Santos Márquez fojas quince vuelta y diez y siete y la partida de defunción de fojas diez y nueve, el comisario rural de aquella época Don Octavio León a fojas cuarenta vuelta y cinco tres, y Don Julián Rentería fojas cuarenta y siete y cinco, manifestaron que el cadáver de la infortunada Chavez, presentaba en el pescuezo huellas de fuertes ligaduras, y en los brazos y tronco del cuerpo señales de haber sido flagelada. Décimo: que a mayor abundamiento y en consonancia con tales declaraciones se encuentran la de Simón Nima y Santos Márquez, testigos presenciales que a fojas quince y diez y siete uniformemente declararon que en la espesura de un monte, cerca de la casa Hacienda de San Martín, oyeron ruido de gente y habiendo acercado a informarse de lo que pasaba encontraron a Antonia Chavez atada de la garganta con una soga de cabuya contra un algarrobo y a su esposo José Ramos García que le daba ramazos con una rama de cumcum, y que habiendo conseguido apaciguar a éste, cayó aquella casi exanimada en tierra, de manera que hubo necesidad de conducirla



i sacarla en brazos de aquel lugar. Undeci-
 mo: que ademas, el mismo acusado, confe-
 so su delincuencia a Don Patricio Cordova
 fojas cuarenta y cinco y ciento una vuelta y
 a Victoriano e Teodoro Garcia fojas cuarenta y cinco
 vuelta, cuarenta y seis y ciento dos, descubriendo
 ademas otros suplicios o tormentos con el que acabo de
 ultimar a su esposa, a saber, introduciendole en
 la boca un panuelo grande y apretandole la gor-
 ganta. Duodécimo: que despues de las fojas
 antedichas, que hacen al acusado res del delito pro-
 visto en el articulo doscientos treinta y tres del Codi-
 go Penal, parece ya demas, hacer constar: que
 Ramos Garcia, profesata odiosidad mortaba a su
 esposa: que esta no padecia de enfermedad alguna,
 como aquel falsamente lo asegura: que la hija de tal
 matrimonio, llorando sobre el cadaver de la madre,
 imputaba el crimen a su propio padre y final-
 mente que Ramos Garcia, presentaba en el rostro
 huellas de rasguñones o sea de haber sostenido
 alguna lucha, todo lo que uniformemente aparece
 confirmado por las declaraciones que corren a fojas
 diez a quince ratificadas por los mismos testigos
 de fojas ciento a fojas ciento cinco. Decimo ter-
 cio: que el tercer cuaderno que se pasa a examinar,
 es relativo a un robo de ganado de la propiedad
 de Doña Maria Valladolid, perpetrado por el acu-
 sado Ramos Garcia, en Julio de mil ochocientos
 ochenta y siete y en el sitio de Huasimal empre-
 hension del distrito de Chulucanas. Decimo cua-



10.^o: que el cuerpo del delito y la existencia del ganado robado se encuentra probado con las declaraciones que comen de fojas treinta y dos, a fojas treinta y cuatro, de Patricio Cordova, Manuel Calana, Manuel Lopez y de Emmanuel Silvestre y Emmanuel Luis Elbaga, quienes afirman haberle conocido ganado a la Valladolid a lo que pueden agregarse las declaraciones de Telesforo Sandoval fojas cincuenta y una vuelta y de José Ramires, fojas doce vuelta y el dictamen de fojas cincuenta y ocho vuelta. Decimo quinto: que Antonio Pullon a fojas cincuenta y seis declara que encontró por el camino al acusado Ramos Garcia, conduciendo como cincuenta cabezas de ganado, y le ofreció una gratificación para que no lo descubriera. Decimo sexto: que el gobernador de Castilla, declara así mismo a fojas doce vuelta, que ante su despacho el acusado Ramos Garcia se comprometió a pagar cierto numero de cabezas de ganado, lo cual fue sin duda una confesión implícita de su delincuencia, pues aun que el mismo gobernador afirma que Ramos Garcia, aseguraba que el ganado lo había comprado, este hecho se desmintió por Pedro Rivas fojas cincuenta y seis vuelta, Gabriel Ramos fojas cincuenta y siete vuelta y Alejandro Ramos fojas cincuenta y ocho, quienes



dicen no haber jamas vendido ganado a Ramos Garcia. Decimo septimo: que aun que en la instructiva niega el enjuiciado haber estado en Catacaos, vendiendo ganado, sin embargo es contradicho en este punto por Teodoro Pandorab fojas cincuenta y una vuelta, por Jose Ramires, fojas trece y aun por Inesita Lizada prima del acusado fojas quince, cuyo testigo manifiesta ademas que Ramos Garcia tenia costumbre de ir a las majadas del despoblado y aha necerse despues en cabizas de ganado, diciendo que las habia comprado, y que solo por las pesquisas e indagaciones que comenzi a practicar la querellante, puso fin Ramos Garcia a sus excursiones al despoblado. Decimo octavo: que aun que por el robo, antedicho, asi como por ser el acusado reo consuetudinario de varios delitos, devia agravarse la pena, sin embargo no es posible verificarlo por que designandose para el conyujicidio penitenciario en ultimo grado, tal pena no forma escala ascendente con ninguna otra. Por tales fundamentos; con lo expuesto por el agente Fiscal, administrando justicia a nombre de la Nacion. = Fallo. // absolviendo de la Instancia a Jose Ramos Garcia, por el homicidio que se le imputa de Manuel Encarnacion Inga y condenandolo como en efecto lo condeno por el conyujicidio y el robo de ganado de que ha sido acusado, a la pena de penitenciario en cuarto grado, termino maximo o sean quince años de dicha



pena y sus accesorias, especificadas en el artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse la pena principal desde esta fecha. Y por esta mi sentencia definitivo firmamento juzgando en primera Instancia, que se consultará al superior Tribunal sino fuere oportunamente apelada, así lo pronuncio mando y firmo en Suva Abril diez de mil ochocientos noventa. = Juan Vicente Espinosa. = Dio y pronuncio la sentencia que antecede el Señor Juez de Primera Instancia de esta Provincia Doctor Don Juan Vicente Espinosa estando en audiencia pública en la sala de su despacho con asistencia del Escribano que suscribe, siendo las dos de la tarde del día de su fecha y a presencia de los testigos Don José María y Don José del Carmen García de todo lo

Resolución de que doy fe. = Antonio Larichez. = Suva
segunda instancia
Vistos con lo expuesto por el Señor Fiscal, en mérito de los fundamentos de la sentencia apelada, que se reproducen; y considerando, además, que la existencia del cuerpo del delito de homicidio, materia de este Cuaderno, quedó establecida por la suprema ejecutoria de fojas sesenta y dos: confirmaron la expresada sentencia de fojas ciento once, su fecha diez de Abril último, que condena al reo José Ramos García, por el homicidio de su



esposa Antonia Chavez y el robo de gana-
do a Maria C. Valladolid, a la pena
de penitenciaria en cuarto grado, termino
maximo o sean quince años y las accesorias
de ley, debiendo contarse la pena principal des-
de la fecha de esa sentencia: la aprobaron en lo
demas que contiene: y los devolvieron. = Caballero.
= Arbulu = Sabada = Rodriguez = Castro Araujo.
Se votó conforme a la ley de que certifico. = Obisquel
Resolú. S. Cerro. = Secretaria de la Ilustrisima Corte
cion de Suprema = Juan E. Lama: = Secretario de Exce-
la Sa. Antisima Corte Suprema de Justicia = Certifico:
prema que en virtud del recurso de nulidad interpuesto
por Jose Ramos Garcia en la causa que se le ci-
que por homicidio, este Supremo Tribunal ha resue-
to lo que sigue: = Lima Julio veinticinco de mil ochoc-
cientos noventa = Vistos: de conformidad con el dicta-
men del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad
en la sentencia de vista de fojas ciento vein-
tienes vuelta confirmatoria de la de primera Ins-
tancia de fojas ciento once, su fecha diez de Abril
último, por la que se ordena a Jose Ramos Garcia
por el homicidio de su esposa Antonia Chavez y
el robo de ganado a Maria Valladolid, a la pena
de penitenciaria en cuarto grado, termino maxi-
mo, o sean quince años, y las accesorias de ley;
y los devolvieron = Arenas = Muñoz = Sanchez =
Alvares = Mariategui = Loayza = Guzman = Se
publicó conforme a la ley, de que certifico = Juan
E. Lama = Juan E. Lama. = Lima Agosto veinte

ocho de mil ochocientos noventa = Por devueltos, cúmplase lo ejecutoriado, haciéndose saber; y al efecto saquense las ejecutorias respectivas; remitiéndose una de ellas, al Superior Tribunal, y otra a la Prefectura del Departamento; archivándose en seguida los de la materia en el oficio del Escribano Bustamante = Una rubrica del Señor Juez = Sánchez.

Es fiel copia de las sentencias de primera, segunda y tercera Instancia, en las cuales consta la condena del enjuiciado José Ramos Garcia, a las que me remito de que doy fe. Pura Agosto veintinueve de mil ochocientos noventa.

Antonio Sánchez
Escribano de testas



V. B.
Espinoso